



DEAJALO20-10218

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2020

Señora Jueza

Dra. LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Radicación: 11001334306320200004100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE HERNANDEZ LARROTA
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DEAJ.

Asunto: Contestación de la demanda

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y de reparación de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

El demandante pretende el resarcimiento de perjuicios, habida cuenta de lo que denominó *paralización del vehículo de servicio público de placa VEL-904* estando a cargo del secuestre AUXILIAR DE LA JUSTICIA, IVÁN DARÍO RÁMIREZ CUPIDO, durante 87 meses, habida cuenta de las vicisitudes originadas al afrontar varios procesos ejecutivos y el proceder cuestionado del apoderado de FINANZAUTOS FACTORING S.A.

1.- A LOS HECHOS

Nos atenemos a la literalidad consignada en las piezas procesales provenientes tanto del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, 2º Civil del Circuito de Tunja, 10º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, 6º Civil Municipal de Tunja, 1º Civil del Circuito de Tunja, Juzgado 1º de Familia de Tunja; ahora bien, en cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite *II HECHOS* de la demanda, manifestamos que la factual expuesta del 1 al 83 son ciertos, no antes destacando de manera relevante para el asunto que nos convoca, que en general por parte de los operadores jurídicos se procedió a realizar los correspondientes requerimientos al auxiliar de la justicia IVÁN DARÍO RÁMIREZ CUPIDO, yendo aún más allá el aludido Juzgado 42 Civil del Circuito al iniciar correspondiente trámite sancionatorio, de otra parte la factual expuesta evidencia el cuestionado proceder por parte del apoderado de FINANZAUTOS, ya referido.

2.- A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y habiéndonos pronunciado respecto a la factual expuesta en la demanda, de antemano manifiesto que nos oponemos a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo, en tanto para el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuren una condena de responsabilidad frente a mi defendida, en tanto insistimos los operadores jurídicos actuaron de conformidad, y dentro de las posibilidades que da la carga de los Despachos Judiciales, lo que con lleva a que no se configure la falla en la administración endilgada.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

Planteada la tesis de defensa en el anterior acápite, señalamos que los perjuicios no son atribuibles a la entidad que represento, visto de manera detallada el proceder de los diversos operadores jurídicos que intervinieron en el asunto.

Ahora bien en lo que respecta, en un asunto de tal complejidad, a efectos de establecer la causa eficiente del daño, no nos podemos detener de manera simple, como lo plantea el actor, en la conducta omisiva por parte del secuestre justicia IVÁN DARÍO RÁMIREZ CUPIDO, en tanto que la tenencia del rodante le fue arrebatada con constreñimiento ejercido por el apoderado de FINANZAUTOS, situación que de acuerdo a lo descrito y las piezas aportadas, encuadraría en un punible, que requería de una postura proactiva en tal sentido por el hoy demandante.

De lo anterior señalamos que existen elementos para predicar la eximente de **CULPA DE UN TERCERO**, señalando de manera reiterada que la causa eficiente del daño,

no la encontramos en el proceder de los jueces, sino posiblemente en el del apoderado de uno de los acreedores del hoy demandante.

Planteados los argumentos de defensa, en su sustento procedemos a elaborar correspondiente marco teórico, señalando:

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es el presunto “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996* reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, “*no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*”. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i)** El daño sufrido por el interesado;
- ii)** La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii)** Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican. Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Así mismo, se tiene decantado por vía jurisprudencial que para endilgar responsabilidad administrativa patrimonial a una entidad del Estado es necesaria la demostración, a través de medios de prueba idóneos allegados al proceso legal y en forma oportuna, la existencia de una falla en el servicio, del daño y del nexo causal entre los dos anteriores; carga que corresponde a la parte demandante conforme a lo previsto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

*(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó “... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional ” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional ”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional***

tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación¹(Subrayas fuera del texto).

Así, una vez analizada la demanda, se evidencia que no existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la Rama Judicial, con ocasión de los hechos allí expuestos.

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, según el cual, fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de dicha normativa, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Como se dijo, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Algunas de dichas consideraciones fueron:

“...La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado - a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política”.

Luego, de la documental en la que se funda la demanda, se observa que los Despachos Judiciales que avocaron el conocimiento de las actuaciones que se dice generaron el daño reclamado, tramitaron dichos procesos ejecutivos de conformidad y con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia.

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

Alega además la parte demandante, que el Auxiliar de la Justicia **IVÁN DARÍO RAMÍREZ CUPIDO**, durante 87 meses no ejerció acción legal alguna y guardó absoluto silencio sobre sus funciones como Secuestre, esto fue del 23 de junio de 2010, cuando perdió la custodia del mencionado automotor, hasta el 25 de septiembre de 2017, cuando rindió el primer informe de la administración del rodante.

Sin embargo, como también lo reconoce el mismo demandante en el escrito respectivo:

*“(…) Los despachos judiciales advirtieron en varias oportunidades al auxiliar de la justicia **IVÁN DARÍO RAMÍREZ CUPIDO** (Año 2010) “que la administración y guarda de los bienes secuestrados, es de su exclusiva competencia, por lo que deberá ejercer las acciones tendientes a la debida gerencia del bien encomendado so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley, y que de llegar a existir irregularidades en la diligencia de captura debía acudir a instancias judiciales para la recuperación del bien.”*

El auxiliar de la JUSTICIA hizo caso omiso a las órdenes de los jueces y no ejerció acción legal alguna para recuperar el vehículo de servicio público entregado mediante acta, pese a que había tomado posesión como secuestre que lo embestía de funciones especiales como miembro de las justicia de acuerdo a lo señalado por los jueces que conocían del caso. (…)

En efecto, el secuestre **IVÁN DARÍO RAMÍREZ CUPIDO** fue requerido por los funcionarios jurisdiccionales para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión, así el 31 de agosto de 2010 el Juzgado 42° Civil Municipal de Bogotá se pronunció frente al memorial presentado por el Auxiliar de la Justicia, indicándole en dicha oportunidad que la administración y guarda de los bienes secuestrados, es de su exclusiva competencia, y lo conminó a ejercer las acciones tendientes a la debida gerencia del bien encomendado so pena de incurrir en las sanciones previstas.

Por su parte el Juzgado 2° Civil del Circuito de Tunja, el 13 de octubre de 2010, exhortó al citado Auxiliar de la Justicia para que si advertía alguna irregularidad en la diligencia de retención del vehículo objeto de cautela, la pusiera en conocimiento de las autoridades competentes.

El Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de marzo de 2011 requirió nuevamente al Secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión y prestara la caución ordenada, oportunidad en la cual se le reiteró que el cargo era de forzoso cumplimiento y que de no atender sus obligaciones como tal, se haría acreedor de las sanciones pertinentes, al paso que se requirió también a la parte demandante para que procurara la tramitación y diligenciamiento del oficio mencionado.

El 12 de agosto de 2011, el Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá ordenó requerir nuevamente y por última vez al mencionado Auxiliar de la Justicia por no haber prestado atención a los requerimientos hechos previamente, e **igualmente se le ordenó**

comparecer al Juzgado para notificarle personalmente del incidente sancionatorio abierto en su contra.

A solicitud del apoderado del hoy demandante, el Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá solicitó al Juzgado 2° de Ejecución Civil de Bogotá que hiciera comparecer al Secuestre **IVÁN DARÍO RAMÍREZ CUPIDO** para que rindiera a ese Despacho un informe pormenorizado de la administración del vehículo entregado en diligencia de secuestro.

Por su parte el Juzgado 1° Civil del Circuito de Tunja mediante auto del 31 de agosto de 2017, requirió al mencionado Secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas VEL-904.

Luego es palmario entonces que las autoridades judiciales adoptaron las decisiones que en Derecho correspondían y siguieron el trámite dispuesto en el ordenamiento jurídico para esa clase de procesos, además, como se puede apreciar, se realizaron varios y reiterados requerimientos al Secuestre para que prestara la caución ordenada, rindiera cuentas comprobadas de su gestión, e incluso se dio apertura al respectivo incidente sancionatorio en su contra, **todas ellas, medidas pertinentes en aras de remediar la situación presentada con el vehículo de servicio público de placas VEL-904 propiedad del demandante.**

Entonces, de lo anteriormente expuesto, se advierte una constante actividad de los Despachos Judiciales, dentro de lo que sus competencias les permitían, en aras de controlar la actividad del Auxiliar de la justicia, actuaciones que incluso, como se indicó, incluyeron la apertura del respectivo incidente con el propósito de determinar su responsabilidad frente a la omisión de sus funciones como Secuestre.

Por lo que no se puede predicar pasividad u omisión alguna imputable a los Despachos Judiciales frente a la vigilancia de la actividad del Auxiliar de la Justicia designado como Secuestre.

Así, en atención a las circunstancias anteriormente descritas se puede afirmar que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales en el trámite de los procesos ejecutivos seguidos contra el hoy demandante, como se dijo, fueron ajustadas a la Constitución y a la Ley, en las mismas se encuentran consignados los fundamentos normativos aplicables que sustentaron cada determinación, amparadas en el principio de autonomía judicial, razón por la cual **no se configura el daño antijurídico deprecado.**

De otra parte, es necesario recordar que para que una entidad pública sea considerada administrativamente responsable se necesita “una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora”, que esa conducta cause un daño o perjuicio, y que haya una relación o nexo causal entre esa actuación y el daño alegado, de forma tal que no haya espacio de duda sobre quien es el responsable el mismo.

Sobre el particular, es claro que en el presente asunto no hay conducta alguna de la entidad demandada que pueda ser reputada como la causante directa del daño, por el contrario, el mismo obedece a la conducta del Auxiliar de la Justicia, a quien le fue entregada la custodia del automotor de placas VEL-904, como claramente lo señalaron los funcionarios jurisdiccionales desde el mismo momento en que el señor **IVÁN DARÍO RAMÍREZ CUPIDO** manifestó haber perdido la custodia del mencionado rodante, al advertirle al mismo que **la administración y guarda del bien secuestrado, era de su exclusiva competencia, por lo que deberá ejercer las acciones tendientes a la debida gerencia del mismo, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Ley**, y que de llegar a existir irregularidades en la diligencia de captura debía acudir a instancias judiciales para la recuperación del bien.

En dicho entendido, no debe la entidad asumir responsabilidad por la actuación del Auxiliar de la Justicia que actuó en forma temeraria o faltando a los deberes de su cargo, por lo que se concluye que no hay lugar a ella, y en esa medida, el daño no puede ser imputable a la **RAMA JUDICIAL**, quien actuó alejado de las finalidades y funciones propias que le fueron asignadas, razones por las cuales se considera **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en cabeza de la entidad demandada.

En consecuencia, se puede concluir que, la parte demandante pretende endilgar a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, responsabilidad por un supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que no se configuró, pues como se dijo, los Despachos Judiciales en los que cursaron los respectivos procesos ejecutivos en contra del señor **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ LARROTA** aplicaron de manera sustentada las previsiones constitucionales y legales del procedimiento a la luz del cual se adelantaron dichos procesos ejecutivos, sin que se evidencie el pretendido título de imputación de cara a la vigilancia y control de las actividades desplegadas por el Auxiliar de la Justicia designado como Secuestre a cargo del vehículo de placas VEL-904. Adicionalmente, no es claro el nexo causal entre la conducta de la entidad demandada con el presunto daño irrogado, cuando además medió como causa eficiente del mismo, la conducta al margen de sus funciones, observada por el referido Secuestre.

De otra parte vale resaltar que en el caso bajo examen, la parte demandante **CARECE DE CAUSA PARA DEMANDAR**, toda vez que de acuerdo con las razones expuestas en párrafos precedentes, emerge con meridiana claridad que no se dan los presupuestos requeridos para la estructuración del alegado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues no existe un daño antijurídico, perjuicio o menoscabo causado **atribuible a la actuación de los Despachos Judiciales** que conocieron de los respectivos procesos ejecutivos, así mismo, no se presenta nexo de causalidad entre el presunto daño del que fue objeto el demandante y alguna acción u omisión de la **RAMA JUDICIAL**, cuyas actuaciones se ciñeron al ejercicio de sus competencias, a la autonomía judicial, y al marco constitucional y legal aplicable a la controversia puesta en su conocimiento.

4. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados por el demandante, aún con el ajuste realizado en el escrito que subsanó, no se encuentran soportados, en tanto no se aportó prueba idónea tendiente a la demostración de los perjuicios materiales que reclama (daño emergente y lucro cesante), pues los documentos aportados para acreditarlos por sí solos no los demuestran, máxime cuando, de un lado se reclama por concepto de **daño emergente** una suma que corresponde a cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandante, cuya naturaleza dista por mucho de ser considerada como daño emergente, es decir, que haya salido del patrimonio del demandante con ocasión del daño alegado; y de otra parte, la suma perseguida por concepto de **lucro cesante** no está debidamente soportada, pues se aportaron documentos que únicamente dan cuenta de la afiliación del vehículo de servicio público a la empresa RADIO TAXI CONFORT presuntamente para la época en que fue afectado con la medida cautelar, sin que se certifiquen los ingresos que aquel rodante generaba en esa época, sin que para el efecto sea admisible la copia del contrato de arrendamiento del vehículo de servicio público de fecha 12 de diciembre de 2017, esto es, posterior a la generación del presunto daño.

5. EXCEPCIONES

Conforme lo anterior, es viable proponer las excepciones aludidas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL, CULPA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO.**

Considerando como ya ampliamente fue señalado que el proceder por parte de los jueces fue el adecuado, estimamos no corresponde señalamiento de responsabilidad frente a la RAMA JUDICIAL.

Siendo exigible que el actual demandante ante el transcurso del tiempo hubiere adoptado una estrategia más eficaz tendiente a la recuperación del rodante, entre otros acción de tutela, y/o denuncia penal

En el anterior sentido estimamos se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad del **HECHO DE UN TERCERO**, aspecto que rompe el nexo de causalidad respecto a la Rama Judicial, estableciendo por ende que no se cumplan los presupuestos para que se declare su responsabilidad.

6.- PRUEBAS

Se habrá de dar el valor que corresponda a la amplia documental aportada con la demanda.

7.- NOTIFICACIONES

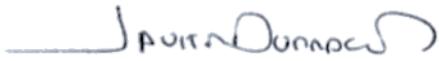
De conformidad con la normativa vigente autorizo expresamente ser notificado en los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co Móvil: 3134998954.

Las demás partes serán notificadas en los correos:

consultoría.juridicabog@gmail.com;
procjudadm83@procuraduria.gov.co;

edgar_torres_romero@hotmail.com;

De la Señora Jueza,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.

T.P. No. 143.969 del C.S de la J.

Correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co.

Cel. 313 4998954.